



Tribunal Fiscal

Nº 03838-5-2005

EXPEDIENTE N° : 139-04
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 22 de junio de 2005

VISTA la apelación interpuesta por la Intendencia N° 056-014-0000243/SUNAT, emitida el 28 de noviembre de 2003 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N°s. 054-003-0000109 a 054-003-0000111, emitidas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 al 2002, y las Resoluciones de Multa N°s. 054-002-0000112, 054-002-0000122 y 054-002-0000140, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) de los artículos 176° y 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que indebidamente la Administración le ha reparado los gastos en los que ha incurrido para el mantenimiento de su negocio, aduciendo como razón que no ha tenido actividades, pues es razonable que aún cuando su local haya estado cerrado haya tenido que realizar gastos para mantenerlo y otros.

Que la Administración señala que a partir de agosto de 2001, el negocio de la recurrente está cerrado por disposición de la Municipalidad Provincial de Arequipa; por tanto, al no existir generación de renta, no se cumple el requisito de causalidad establecido por el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. Además el hecho de no haber operado implica que tampoco haya requerido hacer gastos en contador, abogado, limpieza y vigilancia, por lo que el reparo es procedente.

Que de la documentación que corre en el expediente surge que la Administración ha objetado los gastos deducidos por la recurrente para efectos del Impuesto a la Renta por dos razones: a) por existir diferencia entre lo sustentado contablemente y lo declarado y b) por no estar vinculados con la generación de renta.

Que en cuanto al primer grupo de gastos objetados, en la fiscalización realizada se determinó que los gastos anotados en el Libro Mayor eran menores a los consignados en la declaración jurada del Impuesto al Renta del ejercicio 2000, sin que la recurrente hubiese formulado descargo al respecto, por lo que el exceso fue reparado. En la instancia de reclamaciones, la Administración notificó vía cedulón (al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la recurrente) el Requerimiento N° 0560550000107 de 11 de noviembre de 2003, a fin que la recurrente sustentara la diferencia establecida, lo que no hizo. En consecuencia, al no haberse sustentado la diferencia advertida por la Administración, procede confirmar en este extremo el reparo.

Que en cuanto al segundo grupo de reparos, la SUNAT en la fiscalización cuestionó respecto del año 2000 los gastos deducidos por concepto de cargas diversas de gestión y servicios prestados por terceros y por el ejercicio 2001 los gastos de administración y gastos financieros. Según señala la Administración en la apelada, la recurrente no realizó operaciones desde agosto de 2000 por cuanto el local donde desarrollaba su negocio fue cerrado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, no generando renta gravada y no siendo necesario contar con servicios de limpieza, vigilancia y asesoría contable y legal. En el caso de los gastos por abogado además anotó que la recurrente no había acreditado que se hubiese prestado el servicio de asesoría legal.

Que de acuerdo con el artículo 37° de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al caso de autos, podrán ser deducidos de la renta bruta, los gastos incurridos tanto para obtener rentas gravadas como los necesarios para mantener la fuente, en tanto que no estén expresamente prohibidos.

Que cabe anotar que la Administración no detalla los gastos objetados, siendo que al igual que la recurrente, en la apelada acepta que se trata de gastos por limpieza, vigilancia, asesoría contable y legal.

C^A  &  1



Tribunal Fiscal

Nº 03838-5-2005

Que sobre el particular es preciso anotar que el hecho que el local de la recurrente se encuentre cerrado, no implica que no se pueda deducir gastos que estén vinculados con el negocio, tal es así que mientras que éste no se haya liquidado sigue siendo sujeto del impuesto, incluso en el presente caso la propia SUNAT reconoce que por el año 2001 tuvo un REI positivo.

Que por tal razón es errónea la interpretación efectuada por la Administración en el sentido que, al no haber la recurrente obtenido renta gravada, no puede deducir gasto alguno. Así, resulta razonable tener gastos por limpieza y vigilancia del local (que están vinculados con su mantenimiento) y de asesoría contable y legal, toda vez que la consejería en estos ámbitos puede estar ligada a cualquier acto de vida de la empresa.

Que además, con relación a los honorarios profesionales del contador público, cabe anotar que si bien es cierto que durante el periodo en que el local estuvo clausurado no hubo actividad comercial, ello no implica que no haya sido necesaria su asesoría, como erróneamente interpreta la Administración al señalar que al no tener actividades, no tenía documentos contables que anotar, toda vez que la labor de este tipo de profesionales no necesariamente se restringe a dicho ámbito.

Que en cuanto a los honorarios profesionales del abogado, la Administración además de las razones indicadas señala que no fueron sustentados documentariamente, sin embargo ello no fue solicitado en la fiscalización, donde, tal como consta en el Informe General de Fiscalización que corre a folio 42 del expediente, la observación se vinculó a la deducción de gastos por no haberse obtenido renta gravada.

Que las Resoluciones de Multa N°s. 054-002-0000112 y 054-002-0000140, impuestas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se derivan de los reparos antes mencionados, por lo que procede reliquidarlas considerando el criterio expuesto.

Que con relación a la Resolución de Multa N° 054-002-0000122, emitida por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, esto es, presentar la declaración jurada que contenga la determinación fuera del plazo establecido por la ley, respecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de agosto de 2001, la recurrente presentó su declaración el 14 de setiembre de 2001 cuando debió hacerlo hasta el 13 del mismo mes y año, de acuerdo con el cronograma contenido en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 138-2000/SUNAT, teniendo en cuenta el último dígito de su número de Registro Único de Contribuyentes – RUC (9), por lo que se encuentra arreglada a ley.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

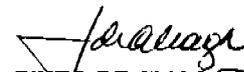
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 056-014-0000243/SUNAT de 28 de noviembre del 2003, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N°s. 054-003-0000109 a 054-003-0000111 y a las Resoluciones de Multa N°s. 054-002-0000112 y 054-002-0000140, en cuanto al reparo por gastos que no están vinculados a la generación de la renta y **CONFIRMARLA** con respecto al reparo por diferencias entre gastos registrados y declarados del ejercicio 2000 y a la Resolución de Multa N° 054-002-0000122.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


OLANO SILVA
VOCAL


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
CHQ/EC/GMH/njt.